

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Tarifa de inserciones.

Pts.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrúan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 154 de 3 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 3 del pasado mes de Abril concerniente á la jornada máxima legal de trabajo, dispuso, en su art. 2.º, que se constituirían antes de 1.º de Julio los Comités paritarios profesionales, encargados de proponer al Instituto de Reformas Sociales, antes del día 1.º de Octubre, las industrias ó especialidades de trabajo que se deban exceptuar de la jornada de ocho horas por imposibilidad de aplicarla. Seguidamente deliberó el Instituto, con asistencia de diez y siete de sus treinta y cinco Vocales, á fin de proponer al Gobierno bases adecuadas para la constitución de los tales Comités paritarios; pero si bien acordó algunas por unanimidad, los votos resultaron empatados acerca de cuatro de ellas, y tan sólo á propósito de dos decidió este empate el Presidente; de modo que las dos restantes quedaron sin decisión alguna.

Estas discrepancias que ocasionaron dos razonados votos particulares, también disconformes entre sí, atañen, sin duda, á los puntos más interesantes y más arduos de la emprendida regulación; á saber: si el voto para elegir á los Vocales de los Comités paritarios se ha de reservar ó no, de manera exclusiva, para las Asociaciones profesionales de patronos ó de obreros, que estén legalmente constituidas, y si el método que se estatuya para tal elección ha de consentir ó no que las minorías obtengan proporcional representación en los Comités.

Pero no cabe desconocer que, sea cual sea el sistema que deba adoptarse para la dicha elección, ésta presupone siempre que estén designados los grupos profesionales que, uno por uno, hayan de hacerla, confiriendo de este modo los obreros y los patronos de cada cual de estas unidades la representación respectiva á los Vocales del correspondiente Comité, para deliberar y buscar la avenencia entre sus intereses.

Según expresó el Real decreto de 3 de Abril y según lo impone á todo evento su propio designio, los Comités han de ser profesionales, por que si no lo fuesen faltaría toda posibilidad de que cumplieran su cometido. Así, pues forzosa y naturalmente se antepone trazar la discusión clasificada de las industrias, los oficios ó las especialidades productoras, de modo que los casos y los intereses entre sí homogéneos ó bastanteamente afines puedan ser tratados y servidos separadamente de los que son diferentes y extraños.

Además de la diversificación profesional, según la índole y los caracteres de cada especialidad productora, se necesita determinar á propósito de cada una de éstas la demarcación que haya de comprender cada grupo, por cuanto según sean la aglomeración ó la dispersión de los establecimientos industriales y de los núcleos obreros dedicados á una misma producción, y según los modos y las circunstancias locales de su ejercicio, podrá convenir, y hasta hacerse necesario, que el grupo sea amplio ó que se restrinja, para conseguir aquella homogeneidad ó afinidad de los intereses que han de representar y servir, en el funcionamiento de los Comités paritarios, los Vocales designados, ora por los patronos, ora por los obreros.

La prioridad cronológica que natural y necesariamente le corresponde á la mencionada clasificación y agrupación, obliga á dedicarle preferente cuidado. Apetecible sería disponer de tiempo suficiente para no considerarla establecida, sino después que los interesados mismos hubiesen podido adaptarla á sus conveniencias y aun á sus predilecciones; por cuanto interesa todavía más que el acierto sistemático sentirse ellos bien hallados con las uniones y las distinciones, ordenadoras de los tratos y los acuerdos que los Comités se han de dedicar. Pero el fiel cumplimiento del Real decreto de 3 de Abril no da holgura capaz para tanto; aun se hace inex-

cusable á fin de respetar la fecha en él señalada de 1.º de Octubre, como inicial del nuevo régimen en las horas de trabajo, variar la distribución del tiempo disponible hasta entonces.

Es necesario resignarse á utilizar para constituir estavez los Comités el proyecto de clasificación y agrupación, tal cual puedan trazarlo las Comisiones organizadoras, aprovechando cuantos elementos existen en la actualidad, formadas ellas mismas del modo que depara en ellas la mayor asequible aptitud. Sólo así, extremándose en cada una de las operaciones sucesivas la más extremada diligencia, será cumplido el término del 1.º de Octubre que señaló el Real decreto de 3 de Abril y que vivamente interesa mantener.

Dentro de estos apuramientos cronológicos, las bases que acordó unánime el Instituto de Reformas Sociales trazan una pauta autorizada por ser de tal origen, á la cual se atiene este Decreto para el ordenamiento de la obra preliminar.

Ha de ser regional la formación de los antedichos grupos para que, contando con un cabal y directo conocimiento del estado de las cosas, resulten ellos arreglados á la densidad industrial de cada comarca, á la estructura y al sistema de los establecimientos existentes, á su mayor ó menor desarrollo y á las conveniencias que dimanen de su dispersión ó su aglomeración en el territorio. Pero el dicho modo de proceder no obsta para que, si conviene, uno ó varios grupos, en vez de circunscribirse á una sola región comprendan dos ó más y aun abarquen la especialidad respectiva en la Nación entera.

Satisfecha que sea con el proyecto de clasificación y agrupación la expresada urgencia, sobremedera importará enmendarla hasta conseguir el posible perfeccionamiento para los ulteriores, interesantísimos y numerosos fines que en la legislación social y obrera tienen que cumplirse con intervención de las representaciones auténticas patronales y obreras.

Tales son los motivos del Real decreto que el Ministro que suscribe se honra en proponer á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Mayo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 2.º Cuando una Comisión organizadora proyecte que alguna ó algunas de las antedichas agrupaciones no queden circunscritas á la región correspondiente, dará de ello noticia razonada y directa á la Comisión ó á las Comisiones de la región ó de las regiones á que el grupo se haya de extender, procurando así todas las Comisiones coordinar sus respectivos trabajos.

Para los efectos de la clasificación, cada una de las Empresas ó Compañías concesionarias de servicios públicos, de las cuales trata el Real decreto de 10 de Agosto de 1916 y el Reglamento de 23 de Marzo de 1917, formará un grupo solo y distinto, sea cuales sean las situaciones territoriales de sus establecimientos ó dependencias y las residencias del personal que sirva ó trabaje á sus órdenes.

Los establecimientos de industria oficial sostenidos á expensas del presupuesto del Estado no se comprenden en las presentes disposiciones.

Artículo 3.º Las Comisiones organizadoras deberán acopiar los antecedentes que menciona el artículo 1.º y formar el proyecto de clasificación y agrupación en el plazo comprendido entre la publicación del presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid» y el día 30 de Julio próximo. Durante los restantes días del mes de Julio lo más tarde, cada Comisión organizadora deberá publicar en el Boletín Oficial de la provincia donde resi-

da, y cuidar de que se inserte en los Boletines de las demás provincias en su región, el dicho proyecto de la clasificación profesional y de las agrupaciones.

Artículo 4.º Cada Comisión organizadora estará formada por tres elementos representativos, a saber: cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, con el carácter de capacidades técnicas. Estos 15 Vocales serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto de reformas Sociales que deberá formularla con la mayor perentoriedad, habida consideración de los elementos industriales determinantes de la fisonomía productora de la región.

El Inspector regional del trabajo y el respectivo Delegado de Estadística serán asesores de la Comisión organizadora, cuyo Presidente será el Gobernador de la provincia cabeza de la región.

Los Vocales se elegirán desde luego un Vicepresidente que de ordinario, a falta de asistencia del Gobernador, ejercerá, como Delegado de éste, las funciones presidenciales.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales evacuará las consultas que las Comisiones organizadoras hagan acerca del cumplimiento del encargo expresado en este Decreto, y con este mismo fin les comunicará las instrucciones que estime convenientes.

A la vez que el proyecto de clasificación y agrupación sea publicado en los Boletines, según lo ordena el artículo 3.º, la respectiva Comisión organizadora dará conocimiento de aquél al Instituto de Reformas Sociales, acompañando una Memoria donde reseñe cuanto estime merecedor de mención en los que tenga observado al cumplir este cometido y exponga acerca del mismo cuantas observaciones juzgue provechosas.

Artículo 6.º El proyecto de clasificación y agrupación formado y publicado con arreglo a los precedentes artículos regirá al efecto de constituir los Comités paritarios profesionales para el cumplimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Abril último, relativo a la jornada máxima legal. El plazo dentro del cual los dichos Comités paritarios deberán quedar constituidos, exorará el 31 de Agosto, de modo que cada uno de ellos puede hacer, antes de 1.º de Octubre, al Instituto de Reformas Sociales, la propuesta que menciona el artículo 2.º del citado Real decreto.

Artículo 7.º Sin que en caso alguno las enmiendas del proyecto de clasificación de agrupación sean motivo de demora en las operaciones cuyos plazos señalan los artículos precedentes, los interesados podrán solicitar y razonar ante las Comisiones organizadoras, bien la incorporación a un grupo de otro grupo o de parte de él, ó bien la separación que apetezcan, entre colectividades cuya reunión parezca cerrada en el proyecto. De ordinario cada industria ó grupo industrial de una demarcación, según la clasificación hecha por la respectiva Comisión organizadora, comprenderá los patronos y los obreros que constituyan la industria ó grupo de la demarcación. Sin embargo, cuando una Empresa ocupe más de 500 obreros, podrá constituir grupo distinto si ellos y la Empresa lo acuerdan; ó bien, a falta de esta conformidad, si así lo decide la Comisión organizadora.

Las Comisiones organizadoras enmendarán el proyecto en conformidad con las instancias, siempre que las hallen, a su parecer, asistidas del sentir de la mayoría de

los interesados en cada grupo; ó bien cuando estimen que son valederas las razones con que se pida la enmienda, y aceptable ésta para la colectividad a quien afecte.

De cualesquiera divergencias ó reclamaciones que se ocasionen a propósito de variantes en el antedicho proyecto inicial de clasificación y agrupación profesional ó industrial, conocerá el Instituto de Reformas Sociales, bien por iniciativa de las Comisiones organizadoras, bien a instancia de interesados, ó bien ejerciendo sus funciones de inspección; y después que aquellos organismos interinos terminen sus cometidos y queden disueltos, el Instituto será quien entienda enclusivamente en dichos asuntos, servido y auxiliado por los inspectores y por cuantos servicios dependen de él.

Siempre las variantes que se hagan en la clasificación de agrupación, deberán publicarse en los Boletines Oficiales que el artículo 3.º designa a propósito del proyecto inicial.

Artículo 8.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones é instrucciones conducentes a la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea

(«Gaceta» núm. 145 de 25 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de Cartagena, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE ESTADO ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Pujol Galli, ocurrido en dicha población de la República de Chile.

Madrid 10 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(«Gaceta» núm. 134 de 14 de Mayo.)

Segunda sección.

Número 1.174.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los dias y términos que á continuación se expresan:

Table with columns: Número, Nombres, Operación, Número de pertenencias, Sitio, Diputación, Término, Interesados, Representantes, Minas colindantes, Concesionarios, Vecindad. Includes entries for Nira, Sra. de las Merces, Demarcac. des., and San Joaquín.

Tercera sección.

Número 1.171.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES

Relación de las certificaciones del resultado de escrutinio recibidas por la Junta provincial del Censo electoral.

CIRCUNSCRIPCION DE MURCIA

Beniel.

- Don Emilio Diez de Revenga, ciervista, 184.
- Don Juan de la Cierva Codorniu, ciervista, 184.
- Don Teodoro Danio, romanonista, 176.
- Don Juan Velasco, agrario, 33.
- Don Juan A. López Sánchez Solís, radical, 0.

Pacheco.

- Revenga, 614.
- Cierva, 507.
- Danio, 620.
- Velasco, 277.
- Solís 14.

San Javier.

- Revenga, 276.
- Cierva, 294.
- Danio, 318.
- Velasco, 101.
- Solís, 4.

Quinta sección.

Número 1.078.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación Don Fernando Sánchez López, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 21 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

13.352 Demasia a Cándida.	Id.	Bol de los dentales y Tarrasos quebrados.	Id.	Córdoba de S. G. Carriena.	Cándida Valls.	V. de la Guardia	La Salvadora.	Cándida Valls.	Orihueta.
13.739 Demasia a Primitiva.	Id.	Cabo de Palos.	Id.	Id.	Sd. La Acrisolada.	Luis Bugarcas.	La Ferruginosa Primitiva.	Id.	Cartagena.
19.484 Demasia a El Español.	Id.	Las Beatas.	Id.	San Ginés.	Sd. Minera y Metalúrgica de Peñarroya.	A. Bañón	La Ferruginosa Cándida.	Federico Moreno.	Cartagena.
19.485 Demasia a Santa Antonieta.	Id.	Lomas del Saltador y Los Corrales.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	El Español.	Sd. minera de Peñarroya.	Murcia.
19.516 San Luis.	Id.	Cabezo de la Cabezueta.	Id.	Id.	Sd. Especial minera Piedras Volcánicas.	El mismo.	San Juan.	Diego Marin.	Murcia.
19.544 Florita.	Id.	Barranco de los Albastros.	Id.	Id.	Juan Antonio Gómez.	El mismo.	San Daniel y San Bonifacio.	Guillermo Elhers.	Cartagena.
19.486 Demasia a Francisca.	Demarcac.	El Mojón.	Id.	Escombreras Cartagena.	Sd. Minera y Metalúrgica de Peñarroya.	A. Bañón.	Francisca.	Sd. minera de Peñarroya.	Cartagena.
19.487 Demasia a San Rafael.	Id.	Rada de Escombreras.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Demasia a Antonio Beimar.	La misma.	Cartagena.
19.561 Demasia a La Paca.	Id.	Fuente del Piojo.	Id.	Id.	José Maestre.	El mismo.	La Tarántula.	Sd. J. Jorquera é Hijos.	Cartagena.

Del 15 al 22 de mismo.

Murcia 2 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 567.

Número 1.059.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CADIZ

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

Requisitoria.

Manuel García Rodríguez (a) Bayoneta, hijo de Joaquín y Manuela, natural de Caravaca (Murcia), de estado casado, profesión labrador, de 39 años, domiciliado últimamente en esta capital, San Juan núm. 8, procesado por atentado, comparecerá en término de diez días, ante la Carcel de Cádiz para ser constituido en prisión.

Cádiz 9 de Mayo de 1919.-El Juez de Instrucción.-El Secretario judicial, P. S., José Roche.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Fidel Alique y Sáiz, Juez de instrucción del partido de Mula.

Por la presente se ruega a las autoridades que procedan a la busca y ocupación de dos burras, robadas la noche del veinticinco de Mayo último a Antonio Gomariz Carrillo, de la cuadra de su casa, sita en el partido de los Zárates, término de Moaña de Segura, de las señas siguientes:

Una pelo cano, alzada regular, cerrada, sin hierro, herrada de las manos, con cabezada y roncal de esparto, y la otra rucia clara, de cuatro años, alzada regular, hierro formando herradura y una cruz en la anca derecha, preñada, con cabezada de cuero color de avellana roncal también de esparto y ambas caballerías tienen en el extremo anterior de dicho roncal un trozo de cadena, y se proceda a la detención de los sujetos en cuyo poder se encuentren las expresadas caballerías si no justifican su legal adquisición.

Dado en Mula a dos de Junio de mil novecientos diez y nueve.-Fidel Alique.-El Secretario, P. S., Francisco Sánchez.

Número 1.152.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Requisitoria.

López Rodríguez Josefa, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en Archeda, calle del Carmen núm. 16 procesada por estafa por viajar sin billete, comparecerá en el término de quince días ante este Juzgado a los efectos de la prisión decretada.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
FUENTE-ALAMO DE MURCIA				
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 8.^a</i>				
1	Martínez López Domingo	Cisneros.	Tejidos.	63 72
2	Victoria Cegarra Manuel	General Cassola.	Id.	63 72
<i>Clase 8.^a</i>				
3	Martínez García Martínez	Alta.	Ultramarinos.	35 60
4	Pérez Ros Francisco	Cisneros.	Id.	35 59
5	Pérez Ros Miguel	General Cassola.	Id.	35 60
6	Hernández Zamora José	Id.	Id.	35 59
7	Martínez Riquelme José	Mercado.	Id.	35 60
8	Olivares Pagán Antonio	Pescadores.	Id.	35 59
9	Hernández Espejo Agustín	Id.	Id.	35 60
<i>Clase 9.^a</i>				
10	Hernández Espejo Miguel	Cartagena.	Comestibles.	18 51
<i>Clase 11.^a</i>				
11	Martínez Riquelme David	Constitución.	Abacería.	12 46
<i>Clase 12.^a</i>				
12	Blázquez Legaz Juan	Curá.	Tablajero.	8 54
13	Olivares Pagán Rufino	Pescadores.	Id.	8 54
TARIFA SEGUNDA				
14	Mayordomo Pedro	Palos.	C. Carros.	7 83
15	Celdrán García Pedro	Cuevas.	Id.	2 85
TARIFA TERCERA				
16	Hernández Díaz Manresa Alfonso	Cuevas.	F. Gaseosas.	18 60
17	Ros Martínez José	Palos.	Molino.	7 89
TARIFA CUARTA				
18	Castano Mendoza Mariano	García Alix.	Notario.	36 71
<i>Clase 4.^a</i>				
19	Rosique Conesa Joaquín	García Alix.	Farmacéutico.	32 63
<i>Clase 3.^a</i>				
20	Yep's Sánchez José	Constitución.	Confitero.	35 60
<i>Clase 7.^a</i>				
21	Muñoz García Andrés	Giménez	Herrador.	8 54
22	Olivares Pagán Antonio	Pescadores	Horno.	8 54
TARIFA QUINTA				
<i>Clase 2.^a</i>				
23	Martínez García Martín	Alta.	Horno.	8 55
24	Pérez Ros Miguel	General Cassola.	Id.	8 55
25	Hernández Espejo Agustín	Pescadores.	Id.	8 55

(Se continuará)